

Lima, 14 de marzo de 2023

OFICIO N° 046-2023-ST-CPAD-CR

Señor:

IDELSO MANUEL GARCIA CORREA

Presidente

Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatos

Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo

Presente. -

Asunto : Respuesta a solicitud de información

Referencia : Oficio N° 047-2022-2023/CEDP/P-IMGC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información para la Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatos Aptos para la elección del Defensor del Pueblo, relacionada a los procedimientos administrativos disciplinarios de los señores JORGE LUIS RIOJA VALLEJOS, MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE y JOSUE MANUEL GUTIERREZ CONDOR.

Al respecto, debo indicar que a la fecha sólo obra la siguiente información en la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la cual detallo a continuación:

- a) Expediente N° 047-2018-ST: Mediante Oficio N° 3085-2019-DRRHH-DGA/CR del 25 de octubre de 2019, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, señora Lucy M. Huaitalla Mauricio remitió a esta Secretaría Técnica, la Resolución N° 141-2019-DGA-CR de fecha 23 de setiembre de 2019 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido a los servidores **JORGE LUIS RIOJA VALLEJOS** y **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** en el cual se resuelve:

"Artículo Primero: Declarar la Nulidad de las Resoluciones N° 1212-2018-DRRHH-DGA/CR del 25 de setiembre de 2018 y N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 13 de febrero de 2019 emitidas por el Departamento de Recursos Humanos..."

"Artículo Segundo: Declarar FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los servidores Jorge Rioja Vallejos y Rolando Alfonso Torres Prieto contra la Resolución N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 13 de febrero de 2019..."

"Artículo Tercero: Disponer el archivamiento definitivo de los expedientes correspondiente, al haber prescrito la facultad sancionadora de la entidad para reiniciar el proceso disciplinario y, en consecuencia, se ordena su desglose de los respectivos legajos personales y la devolución de las remuneraciones y beneficios descontadas por la aplicación de las sanciones a los servidores Torres Prieto y Rioja Vallejos, que se formalizará mediante acto administrativo a cargo del Departamento de Recursos Humanos"

En tal sentido, remito en copia las Resoluciones N° 141-2019-DGA-CR, 1212-2018-DRRHH-DGA/CR y N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

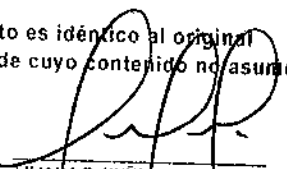

GUILLERMO MANUEL DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario Técnico
Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

269

CERTIFICO QUE
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima

23 SEP 2019


CILIANA E. NUÑEZ VILLACORTA
FEDATARIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Congreso de la República

Resolución N°/41-2019-DGA-CR

Lima, 23 SEP 2019

Vistos, acumulativamente, los recurso de apelación presentados por los servidores **Jorge Luis Rioja Vallejos** y **Rolando Alfonso Torres Prieto** contra la Resolución N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por el Departamento de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1212-2018-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de setiembre de 2018 el Departamento de Recursos Humanos dispuso iniciar proceso administrativo disciplinario contra los servidores **Jorge Luis Rioja Vallejos** y **Rolando Alfonso Torres Prieto**, por presunta comisión de falta grave descrita en el literal c) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es "...apropiación (...) frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia (...) en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor", al haber intentado apropiarse de uno (1) de los tres (3) uniformes que fueron adquiridos por el Congreso de la República, a través de la Orden de Compra N° 2018000146, para ser entregado a un tercer beneficiario distinto a los referidos servidores;



Que con Informe N° 043-2018-ST-CPAD-CR/ (EXP. N° 047-2018-ST) de fecha 13 de diciembre de 2018, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de la fase instructiva del proceso disciplinario, concluye que los servidores **Jorge Luis Rioja Vallejos** y **Rolando Alfonso Torres Prieto** han incurrido en la falta laboral grave imputada y recomienda que se les imponga la sanción de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones;



Que mediante Resolución N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR del 13 de febrero de 2019 el Departamento de Recursos Humanos impone la medida disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de haber a los servidores **Jorge Luis Rioja Vallejos** y **Rolando Alfonso Torres Prieto**, por los fundamentos expuestos en el informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, con fechas 27 de febrero y 3 de abril de 2019, respectivamente, los servidores **Rolando Alfonso Torres Prieto** y **Jorge Luis Rioja Vallejos** interponen recursos de apelación contra la Resolución N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR, solicitando declarar la nulidad de la citada resolución y todas las consecuencias jurídicas y administrativas que generen en su contra, disponiendo su archivo definitivo;

Que, de acuerdo con el análisis formal de los escritos presentados por los recurrentes, éstos cumplen con los requisitos de admisibilidad señalados en

CERTIFICO QUE

El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad

Lima

23 SEP 2019

LILIANA E. NUÑEZ VILLACORTA
FEDATARIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo con los fundamentos de ambos recursos, el punto controvertido consiste en determinar si la conducta imputada, al haber inducido a error al proveedor DIRLAN CORPORATION SAC para que, por indicación de ellos, confeccione uniformes de tres servidores con las medidas de los dos imputado calificaría como apropiación frustrada de uno (1) de los tres (3) uniformes que fueron adquiridos por el Congreso de la República a través de la Orden de Compra N° 2018000146, destinado a otro beneficiario;

Que las pruebas que fundamentan la imputación de cargos, así como el informe final de la Comisión y la aplicación de las sanciones están constituidas por la versión del proveedor DIRLAN CORPORATION SAC, que indica que fueron los imputados los que le informaron verbalmente del fallecimiento de uno de los servidores beneficiarios de los uniformes y le indicaron que sus uniformes serían para ellos dos y la suscripción por los servidores imputados de la Guía de Remisión N° 001-000182, sellada por el Grupo Funcional de Almacén el 27 de abril de 2018;

Que esta Dirección General ha identificado deficiencias en el acto administrativo impugnado al no haber realizado una suficiente actividad probatoria que permita enervar el principio de presunción de inocencia, además que habría inobservado los principios de impulso de oficio y de verdad material, por lo que se habría incumplido con el debido proceso administrativo y el deber de motivación, lo cual podría acarrear la nulidad del procedimiento. Las observaciones son las siguientes: (a) La queja del servidor Rolando Rojas, que motiva los informes que originan el presente proceso disciplinario, tiene como único sustento el dicho del proveedor DIRLAN CORPORATION SAC en el sentido de que los servidores imputados habrían inducido a error al proveedor para que confeccionara los uniformes de un servidor fallecido con las medidas de ellos a fin de que fueran ellos los beneficiarios de dichas prendas; (b) La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha meritado el informe de la servidora del área de compras Olga Tello, a fin de corroborar la versión del proveedor, siendo contradictoria con ésta; (c) La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha agotado los medios suficientes para verificar la versión del proveedor a pesar de la versión contradictoria de la servidora Olga Tello y a que el informe final de dicha Comisión reconoce que podrían haber ocurrido deficiencias en la ejecución de la orden de compra, de lo que se deja expresa constancia en las resoluciones impugnadas; (d) Es irregular que el área usuaria no haya participado en la conformidad de la recepción de las prendas y que no haya formulado las observaciones al momento de la entrega de bienes al Almacén del Congreso; (e) No existe constancia de que el tercer uniforme tenga las medidas correspondientes a los imputados, (f) No existe prueba del intento de retiro de uniformes que no les correspondía, por parte de los imputados, dado que la entrega de dichos bienes se realizó el 18 de setiembre de 2019, fecha posterior a la de inicio del proceso disciplinario. (g) No existe evidencia de que los imputados conocían el contenido de la orden de compra N°2018000146, por la que se contrata la confección de uniformes para tres servidores. (h) No existe prueba de contacto alguno entre el proveedor y los imputados entre el 26 de marzo (recepción de la orden de compra por el proveedor) y el 27 de abril (entrega al almacén);



CERTIFICO QUE

El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad

Lima

23 SEP 2019

LILIANA E. NUÑEZ VILLACORTA
FEDATARIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

168

Congreso de la República

Que, la suscripción de la Guía de Remisión N° 001-000182 por los imputados, el 27 de abril de 2018, no corresponde a la entrega de uniformes a los beneficiarios sino al depósito de las prendas que realizó el proveedor al almacén del Congreso, proceso que debe entenderse con el área usuaria, a quien compete dar la conformidad, por lo que se habría producido irregularidades en esta fase del procedimiento de adquisición que, si bien no son materia del proceso disciplinario, constituyen un factor determinante para la debida apreciación de los hechos;

Que, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, existe error en la tipificación de la infracción imputada en la Resolución N° 1212-2018-DRRHH-DGA/CR del 25 de setiembre de 2018, con la que dispone el inicio del proceso disciplinario consistente en la comisión de "apropiación frustrada" de bienes. Al respecto, la conducta descrita en los fundamentos de la resolución impugnada no constituiría un "acto de ejecución" de la sustracción o apropiación indebida de uniformes, pues no se materializó la entrega de los bienes (uniformes) a los servidores imputados sino al almacén del Congreso;

Que, para establecer esta incongruencia, es necesario referir que la aludida infracción laboral tiene su fuente en los delitos contra el patrimonio, en donde, según la jurisprudencia, "La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad". Más precisamente, el concepto "apropiación frustrada" tiene su fuente en la tentativa del derecho penal que el artículo 16 del Código Penal describe: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". Al respecto, la jurisprudencia establece que, "en la tentativa solo es punible el comienzo de la ejecución, mas no así (...) los actos preparatorios, a no ser que en este último caso dichos actos preparatorios, por sí mismos constituyan delito". En consecuencia, el tipo legal por el cual se dio inicio al proceso disciplinario no corresponde a la conducta descrita en la resolución administrativa;

Que, de acuerdo con lo expuesto, se habría configurado la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, al verificarse la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso, de la debida motivación, a que se refiere el artículo 3 de la citada Ley 27444;

Según el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario (ROF) corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 323-2011-2012-MESA-CR,



CERTIFICO QUE

El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad

Lima

23 SEP 2019

LILIAN E. NUÑEZ VILLACORTA
FEODIARIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

SE RESUELVE:

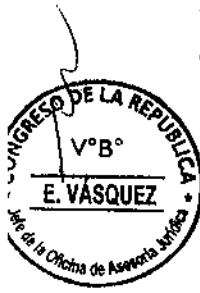
Artículo Primero.- Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 1212-2018-DRRHH-DGA/CR del 25 de setiembre de 2018 y N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 13 de febrero de 2019, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, al haberse verificado la omisión de uno de sus requisitos de validez del acto administrativo, en este caso, de la debida motivación, a que se refiere el artículo 3 de la citada Ley 27444.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los servidores Jorge Luis Rioja Vallejos y Rolando Alfonso Torres Prieto contra la Resolución N° 100-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, mediante la cual se les impone la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de haber por CINCO (5) días por la comisión de falta grave tipificada en el literales a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, las mismas que quedan sin efecto.

Artículo Tercero.- Disponer el archivamiento definitivo de los expedientes correspondiente, al haber prescrito la facultad sancionadora de la entidad para reiniciar el proceso disciplinario y, en consecuencia, se ordena su desglose de los respectivos legajos personales y la devolución de las remuneraciones y beneficios descontadas por la aplicación de las sanciones a los servidores Torres Prieto y Rioja Vallejos, que se formalizará mediante acto administrativo a cargo del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a los servidores Jorge Luis Rioja Vallejos y Rolando Alfonso Torres Prieto.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Samuel Morales Michelot
SAMUEL MORALES MICHELOT
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPUBLICA

115

RESOLUCION Nro. 1212-2018-DRRHH-DGA/CR

Lima, 25 SEP 2018

VISTO:

El Informe Nro.078-2018-ST-CPAD-CR, del Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 21.09.2018, por el cual se recomienda abrir proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro. 019-2016-2017-OM/CR, se designó a los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y entre ellos al Secretario Técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto del Servicio Parlamentario aprobado por Resolución Legislativa del Congreso Nro. 002-2015-2016/CR.

Que, mediante Oficio N° 018-2018-OAJ-OM-CR del 12 de enero del 2018 la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención a una consulta formulada por la Secretaría Técnica respecto a los efectos de la suspensión del Estatuto del Servicio Parlamentario, dispuesta por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2017-2018-CR, precisa que el régimen disciplinario establecido por el Reglamento Interno de Trabajo se encuentra vigente y que mantienen sus funciones y atribuciones los órganos señalados en dicho reglamento, por lo que la Resolución N° 019-2016-2017-OM-CR que designa a los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios mantiene igualmente su vigencia.

Que, el Reglamento Interno de Trabajo establece, en el artículo 115 que en el caso de las faltas graves, la instrucción está a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, salvo el caso de Jefes del Servicio Parlamentario hasta el tercer nivel jerárquico.

Que, el artículo 108 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante el Acuerdo de Mesa Directiva Nro. 200-2015-2016-MESA/CR, señala que el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CPAD, es el encargado de precalificar las denuncias, quejas o reportes e informar al Jefe del Departamento de Recursos Humanos para que disponga la apertura del proceso administrativo disciplinario, según su naturaleza o su archivamiento si no hubieran elementos suficientes para su apertura.

Que, en virtud de ello, y luego de la precalificación del caso, el Secretario Técnico de la CPAD, eleva el Informe Nro. 078-2018-ST-CPAD-



CERTIFICO QUE
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 26 SEP 2018

[Signature]
HERVER CALDERAS PUNTO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CR, por medio del cual recomienda abrir proceso administrativo disciplinario contra los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**.

Que el 21 de junio de 2018, mediante Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR, la Responsable del Grupo Funcional de Compras dio cuenta al Jefe del Área de Abastecimiento, Compras y Control Patrimonial, con relación a la ejecución de la Orden de Compra N° 2018000146 para la confección de 03 uniformes para trabajadores de la Entidad .

Que a través de la orden de compra indicada, se contrató a DIRLAN CORPORATION S.A.C. para que confeccione el uniforme correspondiente al período 2014-2015 para los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO**, **JORGE RIOJA VALLEJOS** y **ROBERTO ALEJANDRO ROJAS CAGUA**, en cumplimiento de las resoluciones N° 014 y 015-2017-DGA-CR e Informe N° 267-2017-DRRHH-DGA/CR.

Que debido a que al Sr. Rojas Cagua no fue citado para la toma de medidas, éste entró en contacto con el proveedor, quien le manifestó – según lo expresado en el informe - que "... los otros dos (2) beneficiarios (el Sr. Torres Prieto y el Sr. Rioja Vallejos) le habían señalado que el tercer beneficiario había fallecido y que los uniformes que correspondía que se le confeccionen al difunto debían ser repartidos entre ellos dos..."

Que luego de devolverse los uniformes entregados al almacén debido a que el Grupo Funcional de Servicio Social informó que las tallas no correspondían a las medidas de los trabajadores beneficiarios- DIRLAN CORPORATION S.A.C. fue requerida a pronunciarse sobre las observaciones efectuadas, habiendo señalado que "... al coordinar con el Sr. Rolando Torres y el Sr. Jorge Rioja (...) nos manifestaron que solo ellos se les confeccionaría y procedimos con la toma de medidas, y que el tercer beneficiario había fallecido tiempo atrás, mostrándonos una resolución donde se nos iba a notificar en su debido momento, siendo solo lo expresado por el Sr. Torres y el Sr. Rioja..."

Que en tal sentido, se precisa que DIRLAN CORPORATION S.A.C. manifestó que fue inducido a error por los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, con quienes directamente coordinaba la toma de medidas, por lo que procedió a confeccionar la misma cantidad de uniformes que requería la orden de compra "... pero sólo atendiendo a la talla de los señores Torres y Rioja..."

CERTIFICO QUE
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido
assumo responsabilidad

Firma, 26 SEP 2018

NERVER CALLEJAS PINO
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Congreso de la República

Que DIRLAN CORPORATION S.A.C. presentó "... la Guía de Remisión N° 000182 habría sido firmada por los señores Torres Prieto y Rioja Vallejos, en señal de recepción y conformidad de los uniformes..." por lo que se agrega que estos revelarían la intención de ambos servidores de apropiarse de los uniformes que le correspondía al señor Rojas Cagua.

Que de acuerdo con los antecedentes del presente informe, se evidencia que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** habrían intentado apropiarse de 01 de los 03 uniformes que fueron adquiridos por el Congreso de la República a través de la Orden de Compra N° 2018000146 para ser entregado a un tercer beneficiario (distinto a los referidos servidores).

Que esta conducta estaría acreditada por el Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR de la Responsable del Grupo Funcional de Compras y lo comunicado por DIRLAN CORPORATION S.A.C. al momento de absolver las observaciones que fueron formuladas con motivo de la devolución de los uniformes que entregó.

Que por otro lado, de acuerdo con los anexos del Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR, el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua (tercer beneficiario de la adquisición de los uniformes) comunicó mediante carta s/n del 07 de mayo de 2018 a la Dirección General de Administración que al contactar al proveedor éste le indicó que "... los dos beneficiarios [Torres y Prieto] le indicaron que el tercero había fallecido y por lo tanto todo lo de la orden era para ellos...".

Que en consecuencia, se evidencia de la información proporcionada por el Grupo Funcional de Compras, el Grupo Funcional de Almacén, el proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C. y el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** teniendo pleno conocimiento que eran beneficiarios de un único uniforme cada uno de ellos indujeron a error al proveedor con la finalidad de apropiarse de prendas de vestir adquiridas por el Congreso de la República en el marco de la Orden de Compra N° 2018000146 destinadas a un tercer trabajador.

Que la conducta de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** constituye la falta grave tipificada en el literal c) del artículo 25 del TULO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es "...

CERTIFICO QUE
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido
asumo responsabilidad.

Lima, 26 SEP 2018

102
MERVEZ CAMDENAS PINO
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



apropiación (...) frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia (...) en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor...".

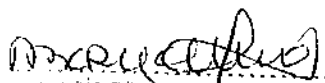
Estando a lo informado por el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con el artículo 112 inciso 1) del Reglamento Interno de Trabajo, corresponde al Departamento de Recursos Humanos emitir la Resolución que dispone iniciar el proceso administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR proceso administrativo disciplinario contra servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** por presuntas infracciones descritas en el literal c) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR .

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA**, de manera personal.

Regístrese, comuníquese y archívese.


.....
MARÍA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Depto. de Recursos Humanos
MINISTERIO DE REPUBLICA

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido asumo
responsabilidad.

Lima, 26 SEP 2018

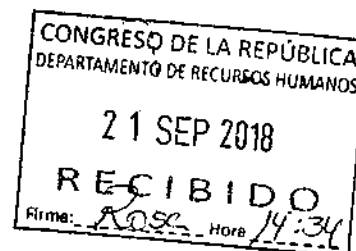


HERVER CABUENA
SECRETARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lima, 21 de setiembre de 2018.

INFORME N° 078-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST)



Señora
María Rosa Rey de Castro Z.
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
Presente.-

Asunto : Informe de precalificación de falta.
Referencia : Oficio N° 1621-2018-DRRHH-DGA-CR.

Me dirijo a usted, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, a fin de informar sobre la precalificación de los hechos reportados por el Departamento de Logística del Congreso de la República, los cuales están relacionados a los servidores **ROLANDO TORRES PRIETA y JORGE RIOJA VALLEJOS.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. El 21 de junio de 2018, mediante Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR, la Responsable del Grupo Funcional de Compras dio cuenta al Jefe del Área de Abastecimiento, Compras y Control Patrimonial, con relación a la ejecución de la Orden de Compra N° 2018000146 - para la confección de 03 uniformes para trabajadores de la Entidad – lo siguiente:

- a) A través de la orden de compra indicada, se contrató a DIRLAN CORPORATION S.A.C. para que confeccione el uniforme correspondiente al período 2014-2015 para los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO, JORGE RIOJA VALLEJOS y ROBERTO ALEJANDRO ROJAS CAGUA**, en cumplimiento de las resoluciones N° 014 y 015-2017-DGA-CR e Informe N° 267-2017-DRRHH-DGA/CR.
- b) Debido a que al Sr. Rojas Cagua no fue citado para la toma de medidas, éste entró en contacto con el proveedor, quien le manifestó – según lo expresado en el informe - que "... los otros dos (2) beneficiarios (el Sr. Torres Prieto y el Sr. Rioja Vallejos) le habían señalado que el tercer beneficiario había fallecido y que los uniformes que correspondía que se le confeccionen al difunto debían ser repartidos entre ellos dos..." (numeral 2.3, segundo párrafo).
- c) Luego de devolverse los uniformes entregados al almacén - debido a que el Grupo Funcional de Servicio Social informó que las tallas no correspondían a las medidas de los trabajadores beneficiarios- DIRLAN CORPORATION S.A.C. fue requerida a pronunciarse sobre las observaciones efectuadas, habiendo señalado que "... al coordinar con el Sr. Rolando Torres y el Sr. Jorge Rioja (...) nos manifestaron que solo ellos se les confeccionaría y procedimos con la toma de medidas, y que el tercer beneficiario había fallecido tiempo atrás, mostrándonos una resolución donde se nos iba a notificar en su debido momento, siendo solo lo expresado por el Sr. Torres y el Sr. Rioja..." (numeral 2.6).



200144
21 SEP 2018

DPTO DE RECURSOS HUMANOS		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
AAI <input type="checkbox"/>	ASE <input type="checkbox"/>	PARA	
AL <input type="checkbox"/>	BL <input type="checkbox"/>	Atención	<input type="checkbox"/>
BTC <input type="checkbox"/>	DTI <input type="checkbox"/>	Conoc. y Finos	<input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>	SEC <input type="checkbox"/>	Proyectos Respuesta	<input type="checkbox"/>
Dña. Estrella		Informe	<input type="checkbox"/>
		Revisión	<input type="checkbox"/>



- d) En tal sentido, se precisa que DIRLAN CORPORATION S.A.C. manifestó que fue inducido a error por los servidores **ROLANDO TORRES PRIETA** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, con quienes directamente coordinaba la toma de medidas, por lo que procedió a confeccionar la misma cantidad de uniformes que requería la orden de compra "... pero sólo atendiendo a la talla de los señores Torres y Rioja..." (numeral 3.2).
- e) DIRLAN CORPORATION S.A.C. presentó "... la Guía de Remisión N° 000182 habría sido firmada por los señores Torres Prieto y Rioja Vallejos, en señal de recepción y conformidad de los uniformes..." por lo que se agrega que estos revelarían la intención de ambos servidores de apropiarse de los uniformes que le correspondía al señor Rojas Cagua.

- 1.2. El 27 de junio de 2018, mediante Memorándum N° 1375-2018-DL-DGA/CR, el Jefe del Departamento de Logística trasladó a su Despacho el informe elaborado por la Responsable del Grupo Funcional de Compras, para que se adopten las acciones respectivas.
- 1.3. El 02 de julio de 2018, mediante Oficio N° 1621-2018-DRRHH-DGA/CR, su Despacho remitió los antecedentes antes señalados a esta Secretaría Técnica para que se realice la precalificación respectiva.

2. MARCO JURIDICO APLICABLE:

- 2.1. Según la documentación adjunta, los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
- 2.2. El Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Acuerdo de Mesa N°200-2015-2016-MESA/CR, toda vez que su artículo 2.3 establece que éste rige para todos los servidores del Congreso de la República sujetos al régimen laboral de la actividad privada.



3. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- 3.1. De acuerdo con los antecedentes del presente informe, se evidencia que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** habrían intentado apropiarse de 01 de los 03 uniformes que fueron adquiridos por el Congreso de la República – a través de la Orden de Compra N° 2018000146 - para ser entregado a un tercer beneficiario (distinto a los referidos servidores).
- 3.2. Esta conducta estaría acreditada por el Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR de la Responsable del Grupo Funcional de Compras y lo comunicado por DIRLAN CORPORATION S.A.C. al momento de absolver las observaciones que fueron formuladas con motivo de la devolución de los uniformes que entregó.
- 3.3. Por otro lado, de acuerdo con los anexos del Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR, el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua (tercer beneficiario de la adquisición de los uniformes) comunicó mediante carta s/n del 07 de mayo de 2018 a la Dirección General de Administración que al contactar al proveedor éste le indicó que "... los dos beneficiarios [Torres y



Prieto] le indicaron que el tercero había fallecido y por lo tanto todo lo de la orden era para ellos...".

- 3.4. En consecuencia, se evidencia de la información proporcionada por el Grupo Funcional de Compras, el Grupo Funcional de Almacén, el proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C. y el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** - teniendo pleno conocimiento que eran beneficiarios de un único uniforme cada uno de ellos - indujeron a error al proveedor con la finalidad de apropiarse de prendas de vestir adquiridas por el Congreso de la República en el marco de la Orden de Compra N° 2018000146 destinadas a un tercer trabajador.

4. **CALIFICACION LEGAL DE LA FALTA:**

- 4.1. En atención a lo dispuesto en el literal r) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, la conducta de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** constituye la falta grave tipificada en el literal c) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es "... apropiación (...) frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia (...) en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor..." .

5. **SANCIÓN A IMPONER:**

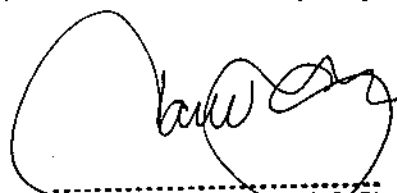
- 5.1 De acuerdo con los artículos 104 y 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República y en caso se acredite la responsabilidad de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, las faltas graves pueden ser sancionadas con suspensión hasta por un máximo de 30 días o el despido.

6. **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

- 6.1. Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica concluye que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** habrían incurrido en la falta laboral tipificada en literal c) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme ha sido detallada en el numeral 4.1 del presente informe, la cual podría sancionarse con suspensión sin goce de haberes hasta por un máximo de 30 días o con el despido.
- 6.2. Finalmente, se recomienda al Departamento de Recursos Humanos que emita la resolución que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos servidores.

Se adjunta el expediente en 099 folios (incluyendo el presente informe).

Atentamente



JAVIER EDUARDO GALVAN PARODI
Secretario Técnico de la Comisión de Procesos
Administrativos Disciplinarios
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

255

Lima, 13 de Febrero de 2019

VISTO:

El Informe Final N° 043-2018-CPAD-CR/(Exp.047-2018-ST) de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Congreso de la República (en adelante la Comisión) en la instrucción seguida contra los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, así como el descargo presentado a dicho informe final por el servidor **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** de fecha 31 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de junio de 2018, mediante Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR, la Responsable del Grupo Funcional de Compras dio cuenta al Jefe del Área de Abastecimiento, Compras y Control Patrimonial, respecto a la ejecución de la Orden de Compra N° 2018000146 - para la confección de 03 uniformes para trabajadores de la Entidad lo siguiente:

- a) A través de la orden de compra indicada, se contrató a **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** para que confeccione el uniforme correspondiente al período 2014-2015 para los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO**, **JORGE RIOJA VALLEJOS** y **ROBERTO ALEJANDRO ROJAS CAGUA**, en cumplimiento de las resoluciones N° 014 y 015-2017-DGA-CR e Informe N° 267-2017-DRRHH-DGA/CR.
- b) Debido a que al Sr. Rojas Cagua no fue citado para la toma de medidas, este entró en contacto con el proveedor, quien le manifestó según lo expresado en el informe - que "... los otros dos (2) beneficiarios (el Sr. Torres Prieto y el Sr. Rioja Vallejos) le habían señalado que el tercer beneficiario había fallecido y que los uniformes que correspondía que se le confeccionen al difunto debían ser repartidos entre ellos dos...".
- c) Luego de devolverse los uniformes entregados al almacén - debido a que el Grupo Funcional de Servicio Social informó que las fallas no correspondían a las medidas de los trabajadores beneficiarios **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** fue requerida a pronunciarse sobre las observaciones efectuadas, habiendo señalado que "... al coordinar con el Sr. Rolando Torres y el Sr. Jorge Rioja (...) nos manifestaron que solo a ellos se les confeccionaría y procedimos con la toma de medidas, y que el tercer beneficiario había fallecido tiempo atrás, mostrándonos una resolución donde se nos iba a notificar en su debido momento, siendo solo lo expresado por el Sr. Torres y el Sr. Rioja..." .
- d) En tal sentido, se precisa que **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** manifestó que fue inducido a error por los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO**



y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, con quienes directamente coordinaba la toma de medidas, por lo que procedió a confeccionar la misma cantidad de uniformes que requería la orden de compra "... pero sólo atendiendo a la talla de los señores Torres y Rioja..."

- e) **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** presentó "... la Guía de Remisión N° 000182 habría sido firmada por los señores Torres Prieto y Rioja Vallejos, en señal de recepción y conformidad de los uniformes..." por lo que se agrega que esto revelaría la intención de ambos servidores de apropiarse de los uniformes que le correspondían al señor Rojas Cagua.

Que, el 27 de junio de 2018, mediante Memorandum N° 1375-2018-DL-DGA/CR, el Jefe del Departamento de Logística trasladó al Departamento de Recursos Humanos, el informe elaborado por la Responsable del Grupo Funcional de Compras, para que se adopten las acciones respectivas.

Que, el 02 de julio de 2018, mediante Oficio N° 1621-2018-DRRHH-DGA/CR (fo), este Departamento remitió los antecedentes antes señalados a la Secretaría Técnica de la Comisión, para que se realice la precalificación respectiva.

Que, el 21 de setiembre de 2018, mediante Informe N° 078-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST), la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, al haber presuntamente incurrido ambos en la comisión de la falta laboral grave tipificada en el literal c) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es "... apropiación (...) frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia (...) en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor...", al haber inducido a error al proveedor **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** con la finalidad de apropiarse de prendas de vestir adquiridas por el Congreso de la República a través de la Orden de Compra N° 2018000146 - destinadas a un tercer trabajador; no obstante, tener pleno conocimiento que eran beneficiarios de un único uniforme cada uno de ellos.



Que, el 25 de setiembre de 2018, mediante Resolución N° 1212-2018-DRRHH-DGA/CR, este Despacho dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, por la presunta comisión la falta laboral grave tipificada en el literal c) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme a lo expuesto en el Informe N° 078-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST).



Que, el 03 de octubre de 2018, el servidor **JORGE LUIS RIOJA VALLEJOS** al haber sido notificado el 26 de setiembre de 2018 con el acto de inicio de este procedimiento disciplinario, presentó sus descargos, señalando en líneas generales sobre la falta laboral imputada lo siguiente:

- a) Es falso que haya inducido a error al contratista o que conozca quien era el tercer beneficiario de los uniformes a ser confeccionados por orden del Congreso de la República (fundamento segundo).

Congreso de la República

- b) Del Informe N° 113-2018-GFC-AACCP-DL-DGA/CR, sé "... que el cargo imputado se basa UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en lo MANIFESTADO (dichos) del representante de la proveedora..." (fundamento cuarto).
- c) La imputación se sustenta "... en la sola declaración de dichos brindada por el contratista quien traslada su responsabilidad por su actuar negligente a [su persona..." (fundamento quinto).
- d) No existe pruebas sobre el "... supuesto pedido o requerimiento que (...) habría hecho a la contratista encargada de confeccionar el uniforme..." (fundamento sexto).
- e) Respecto a haber firmado la Guía de Remisión N° 000182, señala que "... la suscripción de dicho documento se llevó a cabo a solicitud del proveedor para dar plena convicción que estaba cumpliendo con la confección en la misma calidad de la tela que nos mostró en la toma de medidas (...) por cuento en ese momento NO se le entregó uniforme alguno..." (fundamento noveno).
- f) Por otro lado, sostiene que la Resolución N° 014-2017-DGA-CR del 31 de enero de 2017 "... en ninguno de sus párrafos especificó la cantidad de uniformes que le correspondía recibir; tampoco se indica en la Orden de Compra N° 2018000146 a favor de quienes se solicitaba el servicio..." (fundamento noveno).



Que, el 05 de octubre de 2018, el servidor **ROLANDO TORRES PRIETO**, al haber sido notificado el 01 de octubre de 2018 con el acto de inicio de este procedimiento presentó sus descargos, señalando en líneas generales sobre la falta laboral imputada lo siguiente:

- a) Considera que es "... irrazonable e ilógico pensar que el contratista pueda obedecer las pretensiones del suscrito (...) para que se me confeccione el otro uniforme a mi medida. Cuando lo lógico y razonable era que él se acercara a la oficina que lo contrató (...) en tal sentido jamás he tenido siquiera la intención de apropiarme de un uniforme que le corresponde a otro compañero de trabajo..." (fundamento segundo).
- b) El error incurrido por el contratista se debió a su falta de coordinación con el área requirente, como fue el Grupo Funcional de Servicio Social y, bajo este contexto, reafirma que es "... absurdo entonces suponer que el Contratista, que tiene experiencia como proveedor de instituciones del Estado y del Congreso, se sujetó a sus supuestas indicaciones..." (fundamento tercero).
- c) Las faltas laborales imputadas se basan "...ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en lo MANIFESTADO (dichos) por la proveedora DIRLAN CORPORATION SAC (la contratista)..." (fundamento quinto).
- d) Respecto al momento de la toma de medidas, señala que "... cuando me tomaron las medidas por mi terno es verdad que el representante del proveedor



consultó donde encontraba a los otros beneficiarios, siendo mi respuesta que debería preguntar a la persona que le entregó la orden de compra..." (fundamento quinto).

- e) Se otorga la calidad de prueba plena a los dichos del representante de la empresa proveedora "... pues se acepta – sin dejar duda alguna – como verdad su sola manifestación (...) sobre supuestos hechos, las cuales están cargadas de subjetividad..." (fundamento sexto).
- f) Respecto a la suscripción de la guía de remisión, se sostiene que "... se llevó a cabo en el área de almacén a solicitud del proveedor para dar plena convicción que está cumpliendo con verificar las medidas del uniforme a fin de evitar reclamos posteriores..." (fundamento décimo).
- g) Finalmente, se señala que la Resolución N° 014-2017-DGA-CR del 31 de enero de 2017 no especificó la cantidad de uniformes que le correspondía recibir.

Que, el 13 de diciembre de 2018, luego de culminada la instrucción, la Comisión presentó a este Departamento el Informe N° 043-2018-CPAD-CR/(Exp.074-2018-ST) mediante el cual concluyen que los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** han incurrido en la falta laboral tipificada en el literal c) del artículo 25° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece como falta laboral grave "... apropiación (...) frustada de bienes (...) en beneficio propio (...) con prescindencia de su valor..."

Que, finalizada la instrucción del procedimiento disciplinario, se notificó a los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, el informe final de instrucción aludido. Presentando el servidor **TORRES PRIETO** con fecha 18 de diciembre de 2018, sus descargos contra dicho informe, en los términos siguientes:



- a) Califica de "incoherentes", "contradictorios" e "irreales" lo expresado en el Informe Final de la Comisión, pues dicho documento, pretende imponer una sanción sanción al servidor, con el único sustento del testimonio del proveedor.
- b) Aduce que "no ha cometido falta alguna y menos falta grave", siendo "arbitraria e ilegal la recomendación de la Comisión" y reitera en casi todos los fundamentos de su descargo al informe final, lo ya vertido en su descargo primigenio.
- c) Solicita se programe informe oral.



Que, en atención a los considerandos de la Resolución N° 1212-2018-DRRHH-DGA/CR del 25 de setiembre de 2018, así como a lo expuesto por la Comisión en su Informe Final N° 043-2018-CPAD-CR/(Exp.047-2018-ST) y en los descargos a dicho informe presentados por el servidor **ROLANDO TORRES PRIETO**, corresponden adoptar una decisión sobre sí:

- a) Los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** son autores de la infracción que les han sido imputadas en este procedimiento administrativo disciplinario.
- b) Y en caso se acredite la responsabilidad de los referidos servidores, corresponderá establecer la sanción a imponer.

Congreso de la República

Que, como requerimiento de información y actos de instrucción, la Comisión solicitó al Responsable del Grupo Funcional de Almacén, mediante Oficio N° 202-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST) , proporcionar:

- a) Los tres (03) comprobantes de salida que fueron anulados.
- b) La Nota de Ingreso N° 040764.
- c) Los documentos donde conste la devolución de los tres (03) uniformes al proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C.
- d) Los informes o documentos que haya recibido en los cuales conste el detalle de las irregularidades en la toma de medidas para la confección de los referidos uniformes.

Que, con la finalidad que el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua detalle la versión originalmente expuestas ante la Dirección General de Administración, el 19 de octubre de 2018 mediante Oficio N° 203-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST), la Comisión solicitó a dicho servidor que:

- a) Ratifique lo expuesto en su carta s/n del 07 de mayo de 2018 .
- b) Informe si con posterioridad a la conversación que sostuvo con el representante de DIRLAN CORPORATION S.A.C. tomó conocimiento de información adicional respecto a los hechos que reportó.

Que, por otro lado, mediante Carta N° 128-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST) del 19 de octubre de 2018, la Comisión solicitó al proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C que informe:

- a) Las circunstancias en que los servidores imputados le comunicaron que los tres (03) uniformes contratados por el Congreso de la República eran para ellos.
- b) La forma en que los servidores imputados le comunicaron que el tercer uniforme que según ellos era para una persona fallecida sería repartido entre ambos.
- c) Si conservaba el registro de la toma de medidas que realizó a los servidores imputados para la confección de uniformes, en la cual conste sus firmas.



Que, el 24 de octubre de 2018, mediante Informe N° 151-2018-GFA-AA-DL /CR el Responsable del Grupo Funcional de Almacén atendiendo el pedido formulado por la Comisión a través del Oficio N° 202-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST), remite entre otros documentos los siguientes:

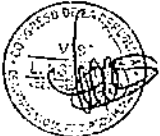
- a) La Nota de Ingreso al Almacén N° 040764 (folio 185), donde consta el ingreso de treinta y seis (36) prendas de vestir entregadas por el proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C.: 15 camisas, 12 pantalones para caballeros, 06 sacos de manga larga para caballeros y 03 corbatas.
- b) Los comprobantes de salida N° 291091, 291093 y 291094 (folios 186 a 188), donde consta la anulación de la salida de las treinta y seis (36) prendas entregadas por el proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C.
- c) La Guía de Remisión – Remitente N° 001-N° 000182 del 24 de abril de 2018 (folio 184) y rubricado por los servidores ROLANDO TORRES PRIETO y JORGE RIOJA VALLEJOS.



Que, el 25 de octubre de 2018, mediante carta s/n , el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua, atendiendo el pedido formulado por la Comisión a través del Oficio N° 203-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST), informó en términos generales lo siguiente:

- a) Ante la consulta formulada por correo electrónico al proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C., el lunes 07 de mayo de 2018 "... a las 11:55 horas recibió el correo electrónico del señor Roberto G. Loayza O., (...) y le indica textualmente lo siguiente: Estimado Sr. Roberto Rojas Cagua. Entiendo su malestar; sin embargo mi responsabilidad fue cumplida. Y por lo que tuve entendido usted no era la persona indicada, versión de los propios beneficiarios que son sus compañeros de trabajo, el Dr. Rioja, el Sr. Torres y según el área de compras me indicaron que ellos eran las personas de contacto en la toma de medidas'...".
- b) El mismo día 07 de mayo de 2018, a las 13 horas, recibió la llamada telefónica del señor Roberto G. Loayza, quien ante la pregunta "... ¿Cómo ha confeccionado los uniformes en su totalidad de la [o]rden si solo ustedes sabían de DOS beneficiarios?..." respondió que "... los dos beneficiarios Torres y Rioja le indicaron que el tercero había fallecido y por lo tanto, todo lo de la orden era para ellos...".
- c) A mediados del mes de mayo de 2018, el servidor Walter Alva del Grupo Funcional de Almacén le había confirmado que "... los tres juegos de uniformes ingresados por el proveedor al almacén del Congreso el pasado 3 de mayo de 2018 eran de tallas menores a la suya...".

Que, el 30 de octubre de 2018, mediante carta s/n, DIRLAN CORPORATION S.A.C. (folio 208), atendiendo el pedido formulado por la Comisión a través de la Carta N° 128-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST), informó que:



- a) La Srta. Olga Tello "... nos manifestó (...) vía telefónica que deberíamos de coordinar con el Sr. Rolando Torres y el Sr. Jorge Rioja, pues que ellos tenían conocimiento de quienes eran (...) las personas que se iban a ver beneficiadas con los uniformes...".
- b) Al tomar contacto con los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, "... nos manifestaron que sólo a ellos se les confeccionaría y procedimos con la toma de medidas, y que el tercer beneficiario había fallecido tiempo atrás, mostrándonos una resolución donde se nos iba a notificar en su debido momento, notificación que no se llegó a realizar...".

Que, mediante Carta N° 134-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST) del 06 de noviembre de 2018, la Comisión solicitó al proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C que complete y amplíe la información proporcionada en su carta s/n del 30 de octubre de 2018, en los términos siguientes:



- a) Remitir el registro de la toma de medidas solicitado en el numeral 3 de la Carta N° 128-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 047-2018-ST), el cual no fue adjuntado en la carta s/n del 30 de octubre de 2018.
- b) Detalle cómo los servidores imputados se repartieron las prendas que integraban el tercer uniforme.

Congreso de la República

- c) Precise a quienes corresponden las dos (02) firmas y/o vistos que son consignados en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000182 .

Que, el 14 de noviembre de 2018, mediante carta s/n, DIRLAN CORPORATION S.A.C., atendiendo el pedido formulado por la Comisión a través de la Carta N° 134-2018-ST-CPAD-CR(EXP. N° 047-2018-ST), remitió copia de la toma de medidas e informó:

- a) Sobre la forma en que se produjo la repartición de las prendas que integraban el tercer uniforme, que el "... tercer uniforme correspondía de dos (2) ternos y camisas..."; en tal sentido, la repartición "... se realizó siendo uno (1) para cada uno, según (...) la medida de ellos...".
- b) Respecto a las dos (02) firmas y/o vistos que son consignados en la Guía de Remisión – Remitente 001-N° 000182, que "... las dos (2) firmas corresponden al Sr. Jorge Rioja y Rolando Torres, siendo en señal de conformidad y recepción de las mismas (SIC)...".

Que, corresponde evaluar las conductas imputadas a los servidores **TORRES PRIETO** y **RIOJA VALLEJOS**, pero, antes de ello es pertinente en principio, dejar expresa constancia que no fue materia de la presente instrucción administrativa, evaluar las deficiencias en que pudieron haber incurrido el proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C. o el personal del Departamento de Logística durante la ejecución de la Orden de Compra N° 2018000146, siendo pertinente analizar si tales deficiencias o descoordinaciones (en caso hayan existido), fueron empleadas por los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** para cometer la falta laboral que les ha sido imputada.

Que, asimismo, es particularmente relevante para este caso hacer notar que en la Resolución N° 014-2017-DGA-CR del 31 de enero de 2017 a través de la cual se dispuso la entrega del uniforme se comprendió en forma conjunta a los servidores "... Rolando Torres Prieta, Sergio Antonio Chala fallecido el 14 de febrero de 2018 y Jorge Rioja..." como los beneficiarios. Sobre este mismo trámite interno, es también oportuno advertir que si la Resolución N° 014-2017-DGA-CR del 31 de enero de 2017 comprendió a los tres (03) servidores aludidos es porque la solicitud inicialmente formulada para la entrega del uniforme, fue suscrita por ellos en forma conjunta.



Que, por otro lado, también se debe indicar que el Congreso de la República informó el 15 de febrero de 2018 de manera general y a través de las cuentas de correo electrónico institucional que el Sr. Sergio Antonio Chala había fallecido el 14 de febrero de 2018 .



Que, atendiendo a estos antecedentes, se puede concluir que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** conocían al servidor Sergio Antonio Chala al haber realizado una gestión conjunta ante la administración del Congreso de la República - siendo evidente que ellos esperaban que la confección de los uniformes otorgados también se realizaría en forma conjunta, es decir, incluyendo a los tres servidores comprendidos en la Resolución N° 014-2017-DGA-CR.

Que, en el mismo sentido, también es posible concluir que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** debían tener conocimiento

del fallecimiento del servidor con quien formularon su petición original, la cual fue informada públicamente catorce (14) días después que fueron notificados con la Resolución N° 014-2017-DGA-CR, conforme consta del cargo de notificación respectivo (folio 226).

Que, en consecuencia, cuando el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua da cuenta por primera vez el 07 de mayo de 2018 a la Dirección General de Administración que al preguntar al representante de DIRLAN CORPORATION S.A.C. "... ¿Por qué ha confeccionado el TOTAL de la orden de compra que era para TRES integrantes si solo tomó medidas a DOS beneficiarios..." este le respondió "... que los dos beneficiarios le indicaron que el tercero había fallecido y por lo tanto, toda lo de la orden era para ellos...", se evidencia que esta versión no pudo haber sido inventada por el proveedor y, por el contrario, es razonable y consistente con los antecedentes señalados que tal afirmación provenga de lo que en su oportunidad le fue comunicado por los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, quienes además fueron los únicos que entraron en contacto con el proveedor en forma directa y personal.

Que, además, esta versión que originalmente fue conocida por el relato del servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua, fue ratificada por el proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C. antes del inicio de este procedimiento administrativo disciplinario a través de:

- a) Un correo electrónico del 10 de mayo de 2018 dirigido al Sr. Jorge Huanca Cansaya, en aquel momento Jefe del Área de Abastecimiento, Compras y Control Patrimonial, en el cual señaló ante el pedido de una explicación sobre la forma en que se confeccionaron las prendas - que "...la Srta. Olga Tello y el Sr. Jonathan Montoya me manifestaron telefónicamente que me acerque a la sede de Jr. Huallaga 358 Lima y coordine o tome contacto con el Sr. Rolando Torres y el Dr. Jorge Rioja y los señores manifestaron que el tercero es el Sr. Celso Chala (...) Ambas personas manifestaron que el Sr. Celso Chala había fallecido (...) Asimismo, el Sr. Torres y el Dr. Rioja me indicaron verbalmente que serían 3 ternos para cada uno y por lo tanto la orden de compra se debería de cumplir..."
- b) Su carta del 04 de junio de 2018 al señalar que "... Al tomar contacto con los indicados Torres y Rioja nos manifestaron que solo a ellos se les confeccionaría los uniformes y procedimos con la toma de medidas, y que el tercer beneficiario había fallecido tiempo atrás, mostrándonos una resolución donde se nos iba a notificar en su debido momento, y hasta la fecha no se nos ha notificado..."



Que, bajo este contexto, respecto al intento de apropiarse de uno (01) de los tres (03) uniformes que fueron adquiridos por el Congreso de la República a través de la Orden de Compra N° 2018000146, se puede concluir que esta conducta ha sido acreditada, en atención a las valoraciones siguientes:

- a) De acuerdo con lo expuesto en los numerales 1.7.d, 3.6, 3.8 y 3.14 del Informe Final de la Comisión, cuya conformidad este despacho expresa, en virtud con lo establecido en el literal 6.2) del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** entraron en contacto con personal del proveedor DIRLAN CORPORATION S.A.C. y fue a través de esa coordinación que en opinión de esta Comisión

Congreso de la República

se acreditaría que los referidos servidores toman conocimiento que la orden de compra en cuestión estaba destinada a la confección de uniformes para tres beneficiarios, siendo irrelevante para estos fines si estaban o no en lo cierto sobre la identidad del tercer beneficiario.

- b) Los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** indujeron a error al proveedor **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** al señalar que el tercer juego de uniforme sería para ellos, conforme ha sido detallado en los numerales 1.1, 1.7.d, 3.6, 3.8 y 3.14 del Informe final de la Comisión, cuya conformidad expresamos en virtud de la norma ya glosada. Es evidente que esta conducta tenía como clara intención apropiarse de prendas de vestir (bienes) cuya confección había contratado el Congreso de la República para ser asignada a un tercer servidor.
- c) De acuerdo con lo expuesto en los numerales 1.1, 3.5.c y 3.8.b del Informe Final de Instrucción, cuya conformidad este despacho expresa, está acreditado que los tres (03) uniformes fueron confeccionados a la medida de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, circunstancia que ocasionó la observación de las prendas entregadas al almacén del Congreso de la República.
- d) El proveedor **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** precisó en forma consistente y coherente – conforme se detalla en los numerales 3.6.b y 3.8.a del informe final ya referido, con el cual expresamos nuestra conformidad, que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** le indicaron que el tercer uniforme sería repartido entre ambos en partes iguales, lo cual también es coherente con la cantidad de prendas que debían ser confeccionadas.
- e) Los tres (03) juegos de uniformes fueron originalmente recibidos por el almacén del Congreso de la República para posteriormente ser devueltos al detectarse irregularidades en la toma de medidas, conforme ha sido expuesto en los numerales 1.1.c y 3.4 de este informe. Esta circunstancia determina que la apropiación del tercer uniforme fue frustrada.



Que, los argumentos expresados por el servidor **TORRES PRIETO** en su descargo al informe final de instrucción, no enerva el cargo imputado, el mismo que se ha acreditado, conforme ha sido expuesto en las líneas precedentes y, en lo referente a la vulneración a su derecho a la defensa, tal quebrantamiento a dicho principio no es atendible, por cuanto el servidor referido ha hecho uso de todos los medios de deensa y alegaciones en el presente procedimiento administrativo disciplinario, máxime si ejerció su defensa técnica y material en el informe oral realizado ante este despacho.



Que, como colofón a los fundamentos fácticos ya expuestos, en relación al tipo de conducta imputado a los servidores ya referidos, tenemos lo expresado en la revista *Análisis Laboral* comentario sobre la apropiación de bienes, constituye falta grave con prescindencia de su valor que dice:

"(...) lo que se trata de proteger no es tanto el patrimonio del empleador, sino mas bien acentuar la importancia que, dentro de una relación laboral, tiene la **honorabilidad** como norma esencial de conducta que debe caracterizar el comportamiento global de un trabajador frente a quien le proporciona la oportunidad de desarrollar una labor

productiva. En efecto, el término **honorabilidad** no se limita únicamente al respeto que se debe guardar frente a lo que no nos pertenece por ser ajeno (del empleador o de los otros trabajadores), sino que alcanza dimensiones mayores al identificarse con expresiones de **valía tan grande como el contenido en el término integridad o rectitud en el obrar**. Se rebasa, así, lo simplemente económico para abarcar todos aquellos resquicios de un proceder que hace no sólo respetable a la persona, si no que permiten calificarla de digna y merecedora de confianza”.

Que, en lo referente a la Delimitación de la infracción imputada: Apropiación frustrada de bienes del empleador en beneficio propio, en atención a lo expuesto en los numerales 3.9 al 3.15 del informe final de la Comisión, con el cual este despacho expresa su conformidad conforme a la norma ya glosada, se puede concluir que las conductas de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** configuran la comisión de la falta laboral grave tipificada en literal c) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es "... apropiación (...) frustrada de bienes (...) en beneficio propio (...) con prescindencia de su valor...", por las siguientes consideraciones:

- a) Cuando los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** comunicaron al proveedor **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** que todas las prendas consignadas en la orden de compra estaban destinadas a ellos porque el tercer beneficiario había fallecido, emprendieron una conducta orientada a la apropiación de bienes que no les correspondían.
- b) Bajo ese contexto, en opinión de la Comisión y que la suscrita comparte, no es relevante lo que fue o no de conocimiento del proveedor o lo que su experiencia le debiera dictar como patrón de conducta, pues lo relevante es lo que si era de conocimiento de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**, esto es, que sólo un uniforme de los que ordenó confeccionar el Congreso de la República sería destinado a cada uno de ellos.
- c) La confección de los tres (03) uniformes fue contratada por el Congreso de la República a través de la Orden de Compra N° 2018000146 (folios 080 y 079) por la suma de S/. 4,956.00, es decir, a razón de S/. 1,652.00 por uniforme para cada beneficiario.
- d) En tal sentido, las prendas que intentaron apropiarse los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** y repartirse entre ellos estarían valorizadas en la suma de S/. 1,652.00.
- e) Finalmente, las prendas una vez confeccionadas a la medida de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** e ingresadas a los almacenes del Congreso de la República fueron devueltas al detectarse las irregularidades en la toma de medidas, lo cual configura el supuesto de apropiación frustrada a que se refiere la norma que tipifica la falta laboral que ha sido imputada a ambos servidores.



Que oído el informe oral presentado por el abogado del servidor **ROLANDO TORRES PRIETO** el 24 de Enero del presente año conforme se dispuso mediante carta N°450-2019-DRRHH-DGA/CR se evaluó la sanción a proponer teniendo en cuenta los argumentos glosados a lo largo de la presente instrucción, por cuanto se ha determinado que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA**

Congreso de la República

VALLEJOS cometieron la falta laboral grave tipificada en literal c) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, para tal efecto, corresponde establecer la sanción atendiendo a las condiciones previstas en el artículo 118 del RIT:

- a) Grave afectación de intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso se considera que las conductas de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** implican la vulneración del principio de Probidad y de la prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecidos en los numerales 2 de los artículos 6 y 8 del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente, y que deben ser observados por los servidores públicos en todas sus actuaciones.
- b) Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento: Ha sido posible advertir que las faltas laborales atribuidas a los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** fueron detectadas por la intervención del Departamento de Logística, la Responsable del Grupo Funcional de Servicio Social y el servidor Roberto Alejandro Rojas Cagua; razón por la cual, los referidos servidores han ocultado la comisión de las faltas laborales imputadas en este procedimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor: Los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** no ejercen cargos directivos o calificados de confianza dentro de la organización, ni está acreditado que la especialidad de sus labores esté vinculado a la comisión de las faltas laborales que han sido imputados.
- d) Las circunstancias en que se comete la falta laboral: De los antecedentes que obran en el expediente, se puede concluir que el proceder de los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** no estuvo condicionado por circunstancias apremiantes o de fuerza mayor. Asimismo, se advierte que las conductas descritas en los numerales 3.9 al 3.16 del presente informe fueron cometidas valiéndose de las descoordinaciones en que habrían incurrido el Departamento de Logística, el Grupo Funcional de Servicio Social y el proveedor **DIRLAN CORPORATION S.A.C.** pues, han sido los referidos servidores quienes indujeron a error al proveedor con el evidente objetivo de apropiarse de bienes que tenían pleno conocimiento que no les correspondía recibir.
- e) La concurrencia de varias faltas y la participación de uno o más servidores: En el presente caso, se evidencia que los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** han actuado en forma conjunta para la comisión de la falta laboral imputada.
- f) Reincidencia y continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia que haya reincidencia en la comisión de las faltas que han sido imputada en este procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS**. Por otro lado, las conductas que han



configurado la comisión de la falta laboral imputada ha requerido que los referidos servidores induzcan a error al proveedor y lo mantengan en ese error hasta en tres (03) momentos como mínimo: (i) Al momento de la toma de medidas, (ii) Durante la etapa de pre prueba y (iii) Al momento de la prueba propiamente dicha.

- g) Beneficio ilícitamente obtenido: En el presente caso, los servidores **ROLANDO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** no lograron obtener un beneficio material como hubiera sido la apropiación de prendas de un uniforme que no les correspondía debido a que se detectó la irregularidad en la toma de medidas, lo cual originó que se devuelvan todos los uniformes al proveedor; sin embargo, está acreditado que hubo la intención de obtener un beneficio y que ello no pudo concretarse por la intervención de la Responsable del Grupo Funcional de Servicio Social.



En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el literal b1) del numeral 115.1 del artículo 115 y el artículo 118 del RIT y atendiendo a las actuaciones que obran en el expediente administrativo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar a los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** responsables de haber cometido la falta laboral tipificada en el literal c) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es "... apropiación (...) frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia (...) en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor...".

Artículo 2.- Imponer a los servidores **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y **JORGE RIOJA VALLEJOS** la sanción de cinco (05) días de suspensión.

Regístrese, comuníquese y archívese.


MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

